

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL.

14 de diciembre de 2022

“Resuelve Reposición y otro “RAD: 20-001-31-03-005-2015-00012-01 Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia promovido por RAMIRO JESÚS OLIVEROS VILLAR contra CARLOS OLIVEROS VILLAR Y OTROS.

1. ASUNTO A TRATAR.

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra que, en el proceso de la referencia, la parte demandante, interpone recurso de apelación y en subsidio de queja en contra del auto proferido el 26 de septiembre de 2022, notificado por estado del 27 de septiembre siguiente, por medio del cual se declaró la nulidad procesal a partir de la expedición de la sentencia dictada en primera instancia, ordenándose devolver el expediente a efectos de que se agotara la actuación pertinente.

En dicho recurso, que fuere incoado el 30 de septiembre de la anualidad, el demandante RAMIRO OLIVEROS VILLAR solicita que se revoque la decisión recurrida.

2. CONSIDERACIONES.

En atención al memorial allegado el día 30 de septiembre de 2022 menciona el demandante OLIVEROS VILLAR que en contra del auto del 26 de septiembre de 2022 interpone recurso de apelación y en subsidio de queja, teniéndose así que es deber del despacho readecuar dicho medio de impugnación al recurso de reposición atendiendo al mandato del párrafo único del artículo 318 del Código General del Proceso, en tanto “(...) Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las

reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente (...)”.

Siendo que es improcedente el recurso de apelación en contra del auto que decretó oficiosamente la nulidad procesal a partir de la expedición de la sentencia dictada en primera instancia y que ordenó devolver el expediente a efectos de que se agotara la actuación pertinente, y como quiera que en contra de las providencias proferidas en sede de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en material civil la norma adjetiva no contempla la posibilidad de que la H. Corte Suprema de Justicia conozca del recurso de apelación, esta agencia judicial le dará el trámite que le corresponde, es decir, el propio del recurso de reposición.

Así todo, de entrada el despacho resuelve confirmar la decisión de la cual se duele el gestor, entre otras razones, las cuales se mencionarán luego, porque este desatiende que la causal puesta de manifiesto en el proveído que le inconforma no fue otra distinta al debido proceso, es decir, el despacho nunca argumentó en la providencia del 26 de septiembre de la anualidad que la causal en que se fundaba la nulidad procesal decretada era la referida en el numeral 2° ni mucho menos el 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, sino, y se itera, fue el debido proceso con fundamento en el artículo 29 superior, se dijo en aquella providencia *“(...) pues se avizora causal de nulidad de lo actuado en el proceso de conformidad con el canon 29 de la Carta Política bajo el entendido de que, por tratarse de un menor, debe a este garantizarse las oportunidades procesales para que por medio del apoderado judicial que designe su representante legal despliegue los actos propios de quien figura como titular en el registro (...)*”.

Por tanto, las elucubraciones del promotor tendientes a derrumbar lo resuelto en el auto del 26 de septiembre de la anualidad no van referidas a la motivación dada por este despacho, sino que estudia asuntos que no fueron objeto del mencionado proveído.

Por otra parte, no es menos cierto que, contrario a lo que afirma el demandante, si bien se observan en el expediente memoriales suscritos por quien dice ser el apoderado judicial del menor PDJCL, su integración al proceso como litisconsorte solo fue ordenada en el auto ahora cuestionado, es decir, nunca se ha dado trámite a los memoriales elevados por quien suscribe a nombre del menor por la sencilla razón de que no es parte, luego entonces, se cae de su peso lo dicho por el proponente del recurso cuando menciona que PDJCL ejerció actuaciones procesales por conducto de su apoderado judicial, máxime cuando, por mencionar, y contrariando lo dicho por el demandante, el recurso extraordinario de casación

cuya concesión inicialmente no se concediera para después por medio de reposición acceder a ella, fue interpuesta, no por el menor PDJCL, sino por la tercera interviniente GLORIA BEATRÍZ ARAUJO como se puede observar en el plenario.

Por lo dicho, se insiste, el despacho mantendrá la decisión que tomó en el auto del día 26 de septiembre de la anualidad.

Por último, en lo que atiene al memorial allegado el día 11 de octubre del año en curso observa el despacho que el promotor no rotula el memorial de ninguna manera, más si solicita la declaratoria de ilegalidad del mismo o dejarlo sin efectos, y a ese respecto también sería del caso readecuar dicha solicitud al recurso que resulta procedente que el particular sería el de reposición por virtud del parágrafo único del artículo 318 del Código General del Proceso, entonces, recuérdese:

- ✓ El auto objeto de controversia fue proferido el 26 de septiembre de la presente anualidad y notificado por estado electrónico a través del Micrositio de este Tribunal, el día siguiente hábil, esto es el 27 de septiembre de los corrientes. Bajo ese entendido el recurso debía ser presentado dentro del término de ejecutoria del auto citado, esto es hasta el 30 de septiembre.
- ✓ El memorial objeto de estudio fue presentado a través de la secretaria de la Sala Civil, Familia, Laboral de este Tribunal el 11 de octubre de conformidad con la constancia secretarial, es decir de manera muy posterior a la ejecutoria del auto del 26 de septiembre de 2022.

Así las cosas, no se dan los presupuestos para realizar la readecuación de la impugnación impetrada contra el auto multicitado, en aplicación al artículo 318 del C.G.P., en tanto la solicitud fue presentada de manera extemporánea. Por ello se rechazará la solicitud de ilegalidad elevada por la parte demandante contra el auto proferido por este Despacho el 26 de septiembre de 2022.

Por lo expuesto se,

RESUELVE.

PRIMERO: NO REPONER la decisión tomada en el auto del día 26 de septiembre de 2022 mediante la cual se declaró la nulidad procesal a partir de la expedición de la sentencia dictada en primera instancia y se ordenó devolver el expediente a efectos de que se agotara la actuación pertinente.

SEGUNDO: RECHAZAR, la solicitud elevada por el demandante teniendo a que se declare la ilegalidad del auto proferido el 26 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por estados, para tal propósito remítase a la secretaría de esta corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador.